



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1676

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Martes 10 de Mayo de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 60

ÚNICO: Se reforma la fracción X del artículo 5 y la fracción I del artículo 6 de la Ley de Turismo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

I. a IX.

X. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que habitualmente proporcionen o contraten con el Turista, la prestación de servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento, **incluyendo los ofertados por medio de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier otro medio tecnológico similar.**

XI. a XIX.

Las

ARTÍCULO 6.

I. Hoteles, moteles, albergues, **casas, departamentos** y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a Turistas, **incluyendo los ofertados por medio de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier otro medio tecnológico similar.**

II. a IX.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los

tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **60**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 61

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 381, el párrafo primero del artículo 384, el artículo 385 y; se adicionan los artículos 385 bis y 385 ter al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 381.- Al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

.....

ARTÍCULO 384.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se

prolonga intencionalmente la agonía del animal.

.....

ARTÍCULO 385.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades Diarias de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos, así como, ocasione o permita que menores de edad asistan o presencienc cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

ARTÍCULO 385 Bis.- Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión. La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.

ARTÍCULO 385 Ter.- Los delitos establecidos en este Capítulo se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IX del artículo 4°, y se adiciona la fracción X al artículo 4; los artículos 62 Bis, 62 Ter, 62 Quater, 62 Quinquies, 62 Sexies, 62 Septies, 62 Octies, 62 Nonies, 62 Decies, 62 Undecies, 62 Duodecies, 62 Terdecies, 62 Quaterdecies y 62 Quindecies de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.- ...

I. a VIII.

IX. Procurar, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Bienestar Animal; para tal efecto se podrá generar convenios con entidades públicas o privadas; y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 62 Bis.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las cuales se determinarán con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 62 Ter.- El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar previsto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo, en su caso, que estará involucrado.

ARTÍCULO 62 Quater.- Al iniciar la visita de inspección, la o el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección. Si la persona con la que se entienda la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

ARTÍCULO 62 Quinquies.- Las y los propietarios, responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a las y los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme a la Ley.

ARTÍCULO 62 Sexies.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de

inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 62 Septies.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

ARTÍCULO 62 Octies.- Queda estrictamente prohibido nombrar como depositario de los animales asegurados a la o el propietario, poseedor o encargado de los animales que se encuentren en situación de maltrato.

ARTÍCULO 62 Nonies.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la o el inspector estará facultado para que, en caso de que advierta la existencia de algún caso de maltrato o crueldad que ponga en riesgo la integridad física o la vida de los animales, dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas correctivas de inmediata aplicación, señale las medidas de seguridad que correspondan y emplaze a la o el infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo. Una vez concluidas las diligencias, y con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo algún caso de maltrato o crueldad, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan y a fincar las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

ARTÍCULO 62 Decies. La persona con quien se entendió la diligencia, las y los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección deberán firmar el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o las y los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

ARTÍCULO 62 Undecies. En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre completo, denominación o razón social de a quien se le realiza la visita;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y calidad o cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue la o el inspector para documentar el motivo de la visita, las cuales son enunciativas mas no limitativas como videos, fotografías y grabaciones de audio;
- X. Referencia a si se aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, incluyendo el decomiso de los animales incautados;
- XI. Declaración de la o el visitado, si quisiera hacerla;
- XII. Señalar las infracciones que se actualizaron derivado de la inspección, de conformidad con lo establecido por la ley; y
- XIII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

ARTÍCULO 62 Duodecies. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará, mediante notificación personal a la o el presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

ARTÍCULO 62 Terdecies. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la o el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las

actuaciones para que, en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 62 Quaterdecies. Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 10 días hábiles, misma que se notificará a la o el interesado personalmente. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a la o el infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 62 Quincecies. Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado a la o el infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **61**, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.





